

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE GESTIÓN PENDIENTE Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE INDICA. **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN PABLO ORELLANA PAVÓN, abogado, C.I. N°11.946.967-8, en representación judicial convencional –según se acreditará– de **RENDIC HERMANOS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT N°81.537.600-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3885, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; quien es parte recurrente en autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, ingresados con fecha 11 de agosto de 2025, bajo el Rol N°32208-2025, caratulados “**RENDIC HERMANOS CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES**”, en actual tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema, a SS. Excma. respetuosamente digo:

En este acto, existiendo una gestión judicial pendiente y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y en los artículos 31 N°6 y 79 y ss. del D.F.L. N°5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, “LOCTC”); en la representación que invisto vengo en solicitar a SS. Excma. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo, “CPC”), en la parte que impide casar en la forma aquellas sentencias pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales que han sido pronunciadas con omisión del requisito del N° 4 del artículo 170 del CPC, en



relación con la causal contemplada en el N°5 del inciso 1° del artículo 768 del CPC.

De esta manera, solicito respetuosamente ante vuestro Excmo. Tribunal Constitucional, se sirva otorgar la tramitación correspondiente al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y, en definitiva, acoger la presente acción, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable, por ser ésta inconstitucional en la gestión judicial pendiente que está siendo conocida actualmente bajo el Rol N°32208-2025, radicado ante la Excma. Corte Suprema (en adelante, "ECS").

El requerimiento es del todo procedente, según se explicará, por cuanto el artículo 768 inciso 2° del CPC, atenta de manera flagrante contra las garantías constitucionales previstas y contempladas en las siguientes normas:

- a. artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR;
- b. artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso 1° de la CPR;
- c. artículo 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los artículos 8.1, 8.2 letra h) y
- d. artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, "CADH");
- e. artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso 5° y artículo 25.1 de la CADH.

Lo expuesto, conforme a los argumentos y fundamentos que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Sin perjuicio del objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe manifestar ante vuestro Excmo. Tribunal el contexto que fundamenta el derecho de mi representada a deducir recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la I. Corte de Apelaciones (en adelante, "ICA") de Santiago.

A. EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

El 14 de Julio de 2025 la ICA de Santiago dictó sentencia definitiva de segundo grado acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por esta parte, y confirmando en lo demás, la sentencia apelada de fecha 25 de septiembre de 2024, dictada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero (en adelante, “1° TTA”) de Santiago, en causa RUC 19-9-0000454-3, RIT GR-15-00065-2019. La sentencia del 1° TTA rechazó el reclamo tributario incoado, sin costas, confirmando los actos administrativos terminales objeto de la acción de reclamación tributaria: La Resolución Ex. 17.100 N° 193/2018 (en adelante, la “Resolución”) y de la Liquidación N° 85 ambas de fecha 27 de Agosto del año 2018 (en adelante, la “Liquidación”) emitidas por la Dirección de Grandes Contribuyentes (“DGC”) del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”).

Con fecha 1 de Agosto de 2025, mi representada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha resolución judicial.

En lo que respecta a la nulidad formal, la impugnación se interpuso por la causal del N°5 y del N°7 del inciso 1° del artículo 768 del CPC, puesto que la ICA de Santiago -al confirmar la sentencia de primer grado y hacer suyos los fundamentos de ésta- en primer lugar, omitió efectuar las consideraciones de hecho y de derecho con arreglo a las cuales pronuncia su fallo, y decidir el asunto controvertido, incumpliendo de esta forma con la norma contenida en el N° 4 del artículo 170 del CPC. En segundo lugar, lo resuelto es en sí mismo manifiestamente contradictorio, concurriendo así lo expresado en la causal N°7 del artículo 768 del CPC.

Cabe indicar que los recursos de casación en la forma y en el fondo fueron concedidos a tramitación mediante resolución de fecha 6 de Agosto de 2025, por la ICA conforme lo dispuesto en el artículo 776 del CPC. Luego, con fecha 11 de Agosto de 2025, ingresaron tales recursos ante la Excmá. Corte Suprema bajo el Rol N°32208-2025, y a la presente fecha, la causa se encuentra pendiente de su examen de admisibilidad.

B. LOS HECHOS.

Con fecha 27 de agosto de 2018, el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) emitió –para el año tributario (“AT”) 2015– la Resolución Exenta 17.100 N° 193, que rebajó la pérdida tributaria declarada y practicó varios ajustes, y la Liquidación N° 85 por Impuesto Único del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta (“LIR”).

Las diferencias se fundan en que, según el SII, el contribuyente no acreditó la procedencia de las siguientes partidas:

- Partida A.1.1 – Pérdida tributaria AT 2013: se cuestiona el saldo negativo arrastrado desde ese ejercicio.
- Partida B.1.1 – “Otros ajustes en RLI”:
 - (i) Provisión incobrable – ajuste en resultado, y
 - (ii) Provisión de gastos de restructuración.
- Partida B.1.2 – Deducción amortización Goodwill.
- Partida B.1.3 – Activo fijo: rechazo de la depreciación anual declarada.
- Partida B.1.4 – Gastos sin acreditación: erogaciones registradas como “robos externos”, “juicios y multas civiles” y “juicios y multas laborales”.
- Partida B.1.5 – Otros egresos no operacionales (cuenta 4115200).
- Impuesto Único art. 21 LIR: se aplica a los “gastos sin acreditación” y a los “otros egresos no operacionales” señalados, sobre la base fijada en la Liquidación N° 85.

En síntesis, el SII reprochó la falta de respaldo suficiente para la pérdida tributaria, la depreciación del activo fijo, la amortización del Goodwill, las provisiones incobrables y los gastos operacionales extraordinarios, gravándolos con el impuesto del artículo 21 y ajustando la pérdida de arrastre declarada.

C. ACERCA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA VÍA CASACIÓN EN LA FORMA Y EL VICIO DE LA CAUSAL N° 5 y N° 7 DEL ARTÍCULO 768 DEL CPC.

El fallo de la ICA de Santiago confirmando la sentencia de primera instancia. Sin embargo, debe señalarse que, en dicha sentencia la Corte realiza ciertas modificaciones estableciendo que: se revoca la sentencia apelada que no

hace lugar al reclamo tributario y, en su lugar, se decide que se acoge parcialmente dicho reclamo sólo en cuanto se acepta como parte de la pérdida del AT 2013 y, por consiguiente, de la pérdida de arrastre del AT 2014, la partida p) Licencias y Software por la suma de \$226.511.357. No obstante, la sentencia adolece de evidentes vicios de nulidad los cuales someramente se expondrán a continuación.

1. Vulneración del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. (Omisión de los requisitos del artículo 170 N° 4 CPC).

La sentencia impugnada se dictó con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho exigidas por el artículo 170 N° 4 del CPC, incurriendo así en la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N° 5.

- No existe un examen razonado acerca de la supuesta “falta de acreditación” de la información acompañada en el proceso; el fallo confirma la resolución de 30 de junio de 2023 limitándose a afirmar genéricamente que la prueba sería insuficiente, sin exponer los motivos jurídicos ni la valoración concreta que la condujeron a tal conclusión.
- Al carecer de esa fundamentación, la sentencia impide conocer la lógica que subyace a la decisión y vulnera el deber de motivar que asegura el debido proceso, razón suficiente para su invalidación conforme al artículo 768 N° 5 del CPC.

2. Vulneración del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil (Decisiones contradictorias).

El fallo adolece, además, de decisiones incompatibles entre sí, configurando la causal del artículo 768 N° 7 CPC:

- En el considerando Décimo declara que no se pronunciará sobre la pérdida tributaria del AT 2013, pero en los considerandos Undécimo a Décimo Cuarto la analiza y la rechaza por falta de prueba. Sobre el mismo punto la sentencia, entonces, a la vez se abstiene y resuelve.
- De modo similar, primero señala que resultaría improcedente exigir la individualización detallada de los bienes del activo fijo y, acto seguido, descarta la depreciación precisamente porque tal individualización no fue aportada.

Estas contradicciones hacen imposible el entendimiento, coherencia y fundamentación coherente del fallo y afectan sustancialmente su parte dispositiva; en consecuencia, procede anular la sentencia de segunda instancia y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja íntegramente el recurso de apelación y, en definitiva, el reclamo tributario.

II. **DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.**

En mérito de lo expuesto, por esta vía constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal declare inaplicable, por contrariar flagrantemente las normas constitucionales que señalaré, la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 768 del CPC, que establece:

“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

La norma a la cual se hace referencia en el inciso 2° del artículo 768 del CPC, esto es, el inciso 2° del artículo 766 del CPC, se refiere a la procedencia del recurso de casación en la forma respecto de juicios y reclamaciones regidas por leyes especiales. En este caso, el recurso de casación en la forma sólo podría fundarse en las causales establecidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del artículo 768 del CPC, y en la causal N°5° sólo cuando se haya omitido en la sentencia recurrida la decisión del asunto controvertido (artículo 170 N°6 del CPC).

Por ende, queda prohibido por el CPC casar en la forma por el artículo 768 N°5, en relación con el N°4 del artículo 170, como se ha efectuado en la especie.

Es menester agregar que la causal contemplada en artículo 768 N°5 del CPC dice relación con que la sentencia recurrida haya sido pronunciada “*con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”. A su vez, esta norma contempla distintas causales, destacándose para el caso de marras la causal N° 4 que establece como requisito de la sentencia definitiva que ésta

contenga “Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

En conclusión, la redacción actual del inciso 2° del artículo 768 del CPC implica que, en los juicios regidos por leyes especiales, la falta de las consideraciones de hecho o de derecho (causal N° 5, artículo 768 CPC) que sirven de fundamento a las sentencias definitivas, no es susceptible de recurso de casación en la forma, salvo en el caso del N°6 del artículo 170 del CPC, restringiéndose de paso la casación en relación al N°4 del artículo 170, en relación a la causal del N°5 del artículo 768 del CPC.

Por ende, como ha sostenido VS. Excma. en casos anteriores, cabe dentro de sus atribuciones pronunciarse acerca de la excepción que la ley adjetiva civil hace en este tipo de contenciosos, en cuya virtud a los justiciables se les niega el acceso a un recurso de casación en la forma donde se puedan revisar las infracciones que se alegan, amén de no concedérseles una equivalente vía de impugnación de reemplazo (Rol N°2529-13).

Como es conocimiento de vuestro Excmo. Tribunal, el presente requerimiento se promueve respecto de un precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad ya ha sido declarada por este Excmo. Tribunal en innumerables ocasiones. Lo precedente, según consta bajo los siguientes roles de vuestra Magistratura:

Rol	Fecha Sentencia	Materia	Caratulado
1373-09	22.06.10	Ambiental	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería Limitada y Otra., respecto del artículo 768 inciso antepenúltimo del Código de Procedimiento Civil, en rol N°2663 – 2009 de la Corte Suprema.
1873-10	25.08.11	Reclamación administrativa	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inversiones Rotondo Limitada respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos Rol N°8583-2009 sobre reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de Municipalidad de Las Condes.

0000008

OCHO

2529-13	02.01.15	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Hoteles de Chile S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Hoteles de Chile S.A. con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°7109-2013.
2677-14	04.06.15	Arrendamiento	Declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por Sociedad Plasma Limitada del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el proceso sobre casación en la forma y en el fondo, sustanciado por la Corte Suprema bajo el Rol N° 11.319-14.
2873-15	21.07.16	Tributario	Recursos de casación en la forma y en el fondo, caratulados "Plásticos Técnicos S.A. con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N°26.854-2014.
2898-15	21.07.16	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la parte que indica del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el marco de los recursos de casación en la forma y en el fondo Rol N°12874-2015 de la Corte Suprema.
2971-16	20.10.16	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Graciela González Ponce respecto inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, caratulados "González Ponce Graciela con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N°8319-2015.
2988-16	29.12.16	Reclamación administrativa	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Concesiones Recoleta S.A. respecto del inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, caratulados "Concesiones Recoleta S.A. con I. Municipalidad de Recoleta", de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N°8.110-2016.
3008-16	27.12.16	Expropiación	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Puertos y Logísticas S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Puertos y Logísticas S.A. con Fisco de Chile", Rol N°765-2015 de la Corte de Apelaciones de Concepción, en actual conocimiento de la Corte Suprema por recurso de casación en la forma y en el fondo.
3042-16	15.11.16	Reclamación de aguas	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Inmobiliaria Valmar Ltda. respecto del artículo 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Mario Felipe Rojas Sepúlveda en rep. de Inmobiliaria Valmar Limitada contra Dirección General de Aguas Región del Biobío", de que conoce la Corte Suprema, por recursos de casación

0000009

NUEVE

3097-16	21.12.16	Ambiental	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentada por Aguas Andinas S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre recurso de apelación Rol IC N° 7829-2013, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actuales recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.
3116-16	15.03.18	Valores	PriceWaterhouseCoopers Consultores Auditores y Compañía Limitada, y el señor Luis Alejandro Joignant Pacheco, requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 249 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, para que produzca efectos en la causa sobre reclamación de multa caratulada "Pricewaterhouse Coopers Consultores, Auditores y Compañía Ltda. y otro con Superintendencia de Valores y Seguros", sustanciada ante el 4° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-12.140-2012, actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 7.377-2016, y suspendida en su tramitación conforme a lo decretado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional con fecha 27 de julio de 2016 (fojas 395).
3365-17	17.10.17	Tributario	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Acenor Aceros del Norte S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para que surta sus efectos en la causa sobre reclamación tributaria, actualmente pendiente por recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 5042-2017; y suspendida en su tramitación conforme a lo ordenado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, misma que admitió a tramitación y declaró admisible el requerimiento (resoluciones de fojas 51 y 75).
3867-17	22.01.19	Tributario	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en los autos sobre reclamo tributario caratulados "BETLAN DOS S.A. con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte de Apelaciones de Concepción por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 23-2017-Tributario y Aduanero.
3883-17	28.11.18	Responsabilidad Contractual	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Francisco Marchesani Carrasco, cirujano dentista, respecto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en la frase "cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido", para que surta efectos en los autos que actualmente se sustancian ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 10.437-2017.

0000010

DIEZ

4043-17	06.03.19	Tributario	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por Rodrigo Muñoz Ponce, respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en los autos caratulados "Muñoz Ponce Rodrigo con Servicio de Impuestos Internos", sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema bajo el Rol N° 41.510-2017.
4347-18	06.03.19	Ilegalidad Municipal	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora E.I.R.L. respecto del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamo de ilegalidad, caratulados "José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Nuñoa", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 6894-2017, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 3034-2018.
4376-18	28.11.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad de Los Parques S.A. por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que ello surta efectos en los autos sobre recurso de protección de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 246-2017, en actual sustanciación ante la Corte Suprema
4397-18	30.10.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SERMOB S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamo tributario, caratulados "Sermob S.A. con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3585-2017, en actuales recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.
4398-18	13.11.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SERMOB S.A. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamo tributario, caratulados "Sermob S.A. con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Tributario y Aduanero N°257- 2017, en actuales recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.
4399-18	04.12.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Organización Europea para la Investigación Astronómica para el Hemisferio Austral respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos sobre reclamo tributario, caratulados "Organización Europea para la Investigación Astronómica para el Hemisferio Austral con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Tributario y Aduanero N°293-2017, en actuales recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema.

4859-18	06.03.19	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Club de la Unión de Santiago respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Club de la Unión de Santiago con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 8434-2018.
4989-18	06.07.18	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por José Enrique Muñoz Flores respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Muñoz Flores, José Enrique con Servicio de Impuestos Internos D.R.M. Santiago Oriente", sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, de que conoce la Corte Suprema, bajo el Rol N° 15.389-2018.
5257-18	11.06.19	Expropiación	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Sociedad Agrícola Vásquez Limitada respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para que surta sus efectos en la causa caratulada "Sociedad Agrícola Vásquez Limitada con Fisco de Chile", Rol C-3794-2013, sobre reclamación de indemnización por expropiación, seguida ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recursos de casación en la forma y en el fondo para ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 2670- 2017.
5849-18	13.06.19	Arrendamiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Comercializadora de Vestuario Yenny Oyarce Flores E.I.R.L. respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para que surta sus efectos en la causa Rol C-14105-2018, caratulada "Plaza Estación S.A. con Comercializadora de Vestuario Yenny Oyarce Flores", seguida ante el 26° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recursos de casación en la forma y en el fondo pendientes para ante la Corte Suprema, bajo el Rol N° 13.140- 2018.
5937-19	17.07.19	Expropiación	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción con Fisco de Chile", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 79-2019.

6656-19	16.09.19	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Rioglass Solar Chile Spa respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Rioglass Solar Chile SpA con Servicio de Impuestos Internos", de que conoce la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 13.788-2019.
6658-19	24.09.19	Ilegalidad Municipal	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por Concesiones Recoleta S.A. respecto del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Concesiones Recoleta S.A. con I. Municipalidad de Recoleta", sobre reclamo de ilegalidad, seguidos ante la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en fondo bajo el Rol N° 13.332-2019.
6843-19	24.11.19	Ilegalidad Municipal	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Concesiones Recoleta S.A. respecto del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Concesiones Recoleta S.A. con I. Municipalidad de Recoleta", sobre reclamo de ilegalidad, seguidos ante la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 15.642- 2019.
6877-19	24.11.19	Ilegalidad Municipal	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida por Concesiones Recoleta S.A. respecto del artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Concesiones Recoleta S.A. con I. Municipalidad de Recoleta", sobre reclamo de ilegalidad, seguidos ante la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en fondo, Rol N° 16.739-2019.
7234-19	10.12.19	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por SYR Inversiones S.A. respecto de los artículos 139, inciso primero y 140 primera parte, del Código Tributario, y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "SYR Inversiones S.A. con Servicios de Impuestos Internos", RIT GR-06-00034-2018, RUC 18-9-0001262-0, seguidos ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo.
7872-19	30.04.20	Ilegalidad Municipal	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil inmobiliaria fortaleza placilla spa e inmobiliaria foral s.a. en los autos caratulados "comité de defensa y desarrollo de estación central con municipalidad de estación central", sobre reclamo de ilegalidad, seguidos ante la corte de apelaciones de santiago, por recursos de casación en la forma y en fondo, rol n° 170-2019
8015-19	09.06.20	Reclamo administrativo	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil minera los pelambres en los autos sobre recurso de reclamación seguidos ante la corte suprema, por recursos de casación en la forma y en fondo, rol n° 36.704-2019

8105-20	18.06.20	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 139, inciso primero, y 140, del código tributario, y, 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil Cristián Hernández Toro en el proceso sobre reclamo tributario Ruc 17-9-0001423-6, Rit GR14-00134-2017, seguido ante el tribunal tributario y aduanero de Valparaíso.
8425-20	09.06.20	Ilegalidad Municipal	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Andrés Nicolás Pavicic Focacci respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Pavisc/Espíndola" sobre reclamación de ilegalidad municipal, en conocimiento de la Corte Suprema por recursos de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 24.927-2020.
8106-20	18.06.20	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Michael Lemarchand Correa respecto de los artículos 139, inciso primero, y 140, del Código Tributario, y, 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso sobre reclamo tributario RUC 17-9-0001426-0, RIT GR-14-00133-2017, seguido ante el TTA de Valparaíso, con recursos de casación en la forma y de apelación pendientes de emisión a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.
8006-19	09.07.20	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Inversiones Galleano Limitada y Compañía en Comandita por Acciones respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en los autos caratulados "Inversiones Galleano Ltda. y en Comandita por Acciones. con Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro", de que conoce la Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 36.679-2019.
8360-20	25.06.20	Competencia desleal	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil dupret y cía. Limitada en el proceso rol c-11852-2017, seguido ante el primer juzgado de letras en lo civil de santiago, en actual conocimiento de la corte de apelaciones de santiago, por recurso de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 1444-2020 (civil).
8468-20	27.08.20	Expropiación	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Universidad de Concepción y Sociedad Recreativa y Deportiva de la Universidad de Concepción S.A. respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso caratulado "Universidad de C. y otra con Fisco de Chile", Rol Ingreso Civil N° 24.395-2020, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Corte Suprema.

0000014

CATORCE

8742-20	27.08.20	Cobro de pagaré	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 767 del código de procedimiento civil, en la parte que señala “cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación” doris del carmen mundaca valdebenito en el proceso rol n° 44.310-2020, que conoce la corte suprema por recurso de casación en el fondo
8855-20	29.10.20	Expropiación	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil inversiones pirque limitada en el proceso rol v-364-2017, seguido ante el vigesimotercer juzgado de letras en lo civil de santiago, en actual conocimiento de la corte de apelaciones de santiago, por recurso de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 3773-2020
9100-20	07.01.21	Reclamación administrativa	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso caratulado “Contesse con Superintendencia de Valores y Seguros”, Rol N° 76.400-2020, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema.
9201-20	04.03.21	Acción colectiva de Ley del Consumidor	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Constructora Santa Beatriz S.A. respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 48.693-2020, sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema.
10128-21	18.08.21	Arrendamiento	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Comercial JUGACRI SpA respecto del artículo 768, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y artículo 8° N° 2, de la Ley N° 18.101 en el proceso de conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N° 149127-2020.
10395.21	09.11.21	Tributario	Requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 768, inciso segundo, y 782, inciso segundo, del código de procedimiento civil; y del artículo 21, inciso segundo, en relación con el artículo 64, inciso segundo, del código tributario develp ingeniería spa en el proceso rol 11.200-2021, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la corte suprema.
10873-21	07.12.21	Indemnización de perjuicios	Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil condominio parque monasterio ii y otros en el proceso rol c-25088-2016, sobre demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario, seguido ante el vigésimo juzgado de letras en lo civil de santiago, en actual conocimiento de la corte de apelaciones de santiago, por recurso de apelación, bajo el rol n° civil-15.163-2019 (15.164-2019 y 3355-2020 acumuladas).
10876-21	07.12.21	Indemnización de perjuicios	Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del código de procedimiento civil claudia grossetete gesswein, hugo enrique cayetano berroeta y margarita del pilar arraño gonzález en el proceso rol n° 5.330-2021, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la excma. Corte suprema

11623-21	26.04.22	Reclamación administrativa	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la I. Municipalidad de Arica respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el proceso Rol N° 14.073-2021, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, sustanciado ante la Excma. Corte Suprema, y caratulado "Espacios Verdes y Deportivos S.P.A. con Ilustre Municipalidad de Arica".
----------	----------	----------------------------	--

Por lo tanto, existen abundantes precedentes jurisprudenciales y en distintas materias especiales, en las cuales se ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 768 del CPC.

Como la gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema deviene de un juicio que se encuentra regido por una ley especial, como lo es el Procedimiento General de Reclamaciones, contenido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario, de no acogerse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita en el presente escrito, se declarará finalmente inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.

De esta forma, quedará mi representado en una situación de abierta indefensión, al verse privado del único mecanismo procesal que contempla el ordenamiento jurídico adjetivo con el objeto de obtener la corrección de los vicios de forma o de procedimiento, de que adolece la sentencia recurrida, sin que existan otros medios de impugnación equivalentes que permitan obtener el mismo resultado.

Es más, el legislador, al modernizar la justicia tributaria mediante la Ley N° 21.210, reconoció implícitamente la existencia de una vulneración de derechos fundamentales que afectaba a los contribuyentes. Al establecer en la normativa permanente un recurso de casación amplio, admitió que el régimen anterior era deficiente y generaba indefensión. Sin embargo, a través del artículo cuarto transitorio, cometió el error de perpetuar esta asimetría procesal para los juicios iniciados con anterioridad, manteniendo una distinción injustificada que priva a un grupo de contribuyentes de la tutela judicial efectiva y del derecho a un debido proceso. De esta forma, aunque la reforma corrigió la vulneración hacia el futuro, la norma transitoria dejó en evidencia una falla legislativa al no extender esta

protección a todos los ciudadanos por igual, consolidando un trato desigual basado únicamente en un criterio temporal.

Por otro lado, numerosas sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema, en cumplimiento de la disposición legal que se impugna, han impedido el conocimiento de los recursos de casación en la forma en que se ha invocado alguna de las causales que la norma legal impugnada impide denunciar por vía de casación (vr. g. Rol N°5.910- 2004). En otras palabras, la Excm. Corte Suprema ha aplicado en forma reiterada e invariable la disposición legal cuya inconstitucionalidad se solicita a los procedimientos regidos por leyes especiales.

Por tanto, en mérito de lo expuesto podemos concluir que se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en artículo 93 N°6 de la CPR y el artículo 31° N°6 y 79° y siguientes del D.F.L. N°5 de 2010 (LOCTC), por cuanto se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal que tiene directa relación con la resolución de una gestión pendiente, la cual se sigue ante un tribunal especial u ordinario.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ARTÍCULO 768, INCISO 2° DEL CPC.

Como se ha expresado al inicio del presente requerimiento, la norma legal en cuestión contraviene los preceptos constitucionales contenidos en: (a) el artículo 19 N°3 inciso 6° de la CPR; (b) el artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso 1° de la CPR; (c) el artículo 5 inciso 2° de la CPR, en relación con los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “CADH”); y (d) el artículo 19 N°26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso 5° y artículo 25.1 de la CADH.

A continuación, se expondrá el contenido de cada uno de estos principios y derechos, para explicar luego de qué forma se produce la vulneración de éstos, por parte de las normas requeridas, en el caso concreto en que ellas pueden ser aplicadas. En especial, al inhibirle al contribuyente –reclamante tributario– de su derecho a impugnar a través del recurso de casación en la forma, conforme a la

causal establecida en el N°5 del inciso 1° del artículo 768 CPC, de la cual goza el actor civil.

A. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°3, INCISO 6° DE LA CPR, QUE CONSAGRA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.

El inciso 6° de del artículo 19 de la CPR indica que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, lo que, de acuerdo con una incuestionada interpretación, constituye el establecimiento del derecho a un debido proceso.

Con todo, como ha señalado SS. Excm. reiteradamente en sus fallos, los requisitos y garantías que conforman este procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados. En efecto, como bien sabemos y sin perjuicio de la complejidad de consensuar respecto a qué garantías incluir dentro del debido proceso, el legislador no quiso caer en la rigurosidad de las definiciones o incurrir en errores de extensión u omisión.

El constituyente buscó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto, según los derechos involucrados¹, y se preocupó de entregar la labor de ir definiendo el concepto de debido proceso, a los jueces, caso a caso y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad².

Así lo ha realizado SS. Excm. en sus fallos, identificando los elementos que componen el debido proceso, como se lee a continuación: *“Que la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades*

¹ Núñez, R., 2009. Sobre la regulación en Chile de la garantía constitucional del debido proceso y su vulneración por el artículo 32 de la ley 18.287, que regula el procedimiento ante los juzgados de Policía Local. Informe en Derecho, Tribunal Constitucional, Rol N° 1516-09. Disponible en línea en: https://tcchile.cl/descargar_expediente2.php?id=1388.

² Considerando Séptimo y Octavo. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol 2723-14-INA.

básicas de defensa, orgánico y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”³.

En otro fallo ha descrito el procedimiento racional y justo en los siguientes términos: *“Como ha señalado esta magistratura, el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de las participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”⁴.*

De los fallos transcritos se advierte que este Excmo. Tribunal Constitucional reconoce expresamente la vinculación entre la garantía al racional y justo proceso –entendido como el debido proceso– con el deber de fundamentar las sentencias que resuelven los conflictos allí sometidos. Nuestra Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de los deberes que le asigna el legislador, refiriéndose a los elementos que este Excmo. Tribunal ha integrado al debido proceso, especialmente en torno al deber de fundamentación de las resoluciones, cuestión que motiva esta solicitud de inaplicabilidad, indicando: *“Que la fundamentación de las resoluciones es un deber judicial cuyos orígenes se encuentran en el derecho romano seguida de una larga evolución histórica que comprende entre otros hitos la Edad Media, las Partidas y la Revolución Francesa hasta llegar a nuestro derecho como exigencia política y garantía constitucional del debido proceso acorde con el inciso 6 del numerando 3° del artículo 19 de la actual Constitución Política que requiere un racional y justo procedimiento. Se ha señalado al respecto que el debido proceso es un valor*

³ Ídem. Considerando Quinto.

⁴ Capítulo III. Considerando Décimo Octavo y Siguientes. Sentencia Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N.º 1876-10-INA.

*admitido por la Constitución cuya finalidad es la declaración del derecho en un caso concreto y que corresponde formular a los jueces en la sentencia. Se trata de un acto integrante del procedimiento "racional" requerido por el Constituyente, racionalidad que a su turno impone cierta exigencia que la ciudadanía percibe como un bien o valor: la fundamentación o motivación de la misma. (Pereira Anabalón Hugo. Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso. Gaceta Jurídica N° 42 abril 1992)*⁵. Concordante con lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la CPR, que –en su parte pertinente– señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*. Es decir, a los órganos jurisdiccionales, en tanto órganos del Estado, se les impone el deber de fundamentar sus decisiones, por lo que sus resoluciones no pueden carecer de aquellos.

Sin perjuicio de lo anterior, de las disposiciones constitucionales antes señaladas, el inciso 2° del artículo 768 del CPC, prohíbe casar en la forma la sentencia definitiva que falta al deber de motivación de las decisiones adoptadas, cuando ésta ha sido dictada en un procedimiento instruido por una ley especial, esto último en relación con el N°4 del artículo 768 del CPC.

Lo anterior, constituye una clara vulneración a la garantía de un procedimiento justo y racional, y deja a todo aquel que se encuentre en esta posición, en la más absoluta e injustificada indefensión respecto de la causal invocada para casar en la forma, como asimismo le priva de su derecho al recurso en los términos contemplados en la CADH.

Sostengo, en consecuencia, que la norma que establece el recurso pero que no autoriza la impugnación de las sentencias que carecen de motivación de los hechos del pleito, representan una vulneración al estatuto de garantías que constituye el procedimiento justo y racional, asegurado por el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de nuestra CPR.

⁵ Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 9 de septiembre de 2014, Rol 13780-2013, considerando 6° a 8°. En el mismo sentido, en causas Roles N° 3530-2009, 1872-2010, 1685-2010, 1228-2008.

B. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°2 Y ARTÍCULO 19 N° 3, INCISO 1°, DE LA CPR, QUE CONSAGRA EL DERECHO DE IGUAL PROTECCIÓN ANTE LA LEY.

El artículo 19 N°2 de la CPR dispone que se asegura a todas las personas: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo de privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. Esto se refuerza por el N° 3 del mismo artículo 19 de la CPR, que además asegura a todas las personas: *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*.

Esta misma Excma. Magistratura ha realizado un análisis de la norma que se impugna frente a las normas constitucionales citadas. Así, en la sentencia de fecha 4 de junio de 2015, Rol N°2677-2014, se estableció lo siguiente: *“SEXTO: Que en sentencias roles N° 1373, 1873 y 2529 esta Magistratura declaró que el inciso segundo del artículo 768, controvertido, infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2° y 3° del artículo 19 constitucional, dado que –discriminatoriamente– niega a unos justiciables, por solo quedar afectos a procesos especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos al juicio ordinario. En circunstancias que se trata de casar sentencias que padecen idénticos vicios, como lo es el haber omitido los fundamentos que les sirven de sostén. Se dijo asimismo allí que no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto cuestionado, al impedir que los fallos recaídos en los juicios regidos por leyes especiales puedan ser objeto de casación por las causales anotadas. Tanto como se consideró que dicha norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado por una sentencia así viciada del instrumento normal llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol No 1373, considerandos 13 y 17)”*.

Por ende, la prohibición de casar en la forma las sentencias dictadas juicios regidos por leyes especiales infringe la garantía de igualdad ante la ley procesal contenida en los números 2° y 3° del artículo 19 de la CPR puesto que, hace imposible accionar el sistema recursivo de la misma forma en que, frente a

la misma razón, cualquier litigante pudiera acceder en otro tipo de juicio, en especial, el litigante civil.

En este mismo orden de ideas, VS. Excma. ha dicho mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2010, Rol N°1373-2009, lo siguiente: *“DÉCIMONOVENO: Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos”*.

Así, de lo resuelto por esta Excma. Magistratura, se desprende que no existe ningún fundamento racional para establecer la diferencia que la ley impugnada consigna, en cuanto a impedir al litigante sujeto a un procedimiento especial a recurrir de casación en la forma, como en el caso en autos. Estos preceptos de manera evidente redundan en una inconstitucionalidad, atendido que se establece una diferencia abiertamente arbitraria.

C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5°, INCISO 2°, DE LA CPR, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8.1, 8.2 LETRA H) Y 25.1 DE LA CADH.

El artículo 5°, inciso 2°, de la CPR, dispone que: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*. Así, la CADH –ratificada por Chile y vigente a la fecha– señala:

- i. en su artículo 8.1, que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*;
- ii. en su artículo 8.2, letra h), que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”*; y

- iii. en su artículo 25.1, *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*.

En vista de lo anterior, es que se recurre de inaplicabilidad, puesto que el inciso 2° del artículo 768 del CPC, al limitar el recurso que tiene por objeto obtener la nulidad de la sentencia dictada con los vicios denunciados por esta parte –que vulneran los elementos mínimos de la garantía constitucional del debido proceso– infringe la disposición contenida en el Tratado Internacional referido, norma de rango constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 5 de la CPR.

Se podrá argumentar que esta parte ejerció los recursos procesales que la ley establece como la apelación. No obstante, si la sentencia de segundo grado incurre en los mismos vicios de nulidad que la sentencia de primera instancia, al confirmar cada uno de los criterios contenidos en ésta, y en contra de la sentencia de segundo grado nuestro ordenamiento jurídico impide casarla justamente por la causal N°5 del inciso 1° del artículo 768 del CPC, se le estaría impidiendo a la requirente el derecho a un recurso que el ordenamiento jurídico contempló justamente para quien se encontrase en esta situación.

De esta manera, la disposición legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere, impide a esta parte recurrir contra la sentencia impugnada y obtener el pronunciamiento correcto y justo por parte de la Excma. Corte Suprema, sobre los vicios que hemos denunciado concretamente, y que atentan contra la garantía constitucional del debido proceso.

D. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°26, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 6°, AMBOS DE LA CPR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CADH.

El artículo 19 N° 26 de la CPR garantiza: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo*

autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Por su parte, como ya se ha señalado, el artículo 19 N°3 de la CPR, en su inciso 5°, garantiza a todas las personas un procedimiento racional y justo, que necesariamente debe contemplar la posibilidad de las partes para solicitar la revisión de una sentencia en caso de que ésta sea infundada, cuestión que se verifica en particular a través del recurso de casación en la forma.

Por otro lado, la CADH en su artículo 25.1, garantiza la existencia de un recurso efectivo frente a la vulneración de los derechos. Es evidente que una sentencia infundada constituye una vulneración de derechos, y el recurso efectivo con que se cuenta para restablecer el derecho vulnerado, o para hacer exigible dicho derecho, en este caso, es por la vía de la casación en la forma.

El impedimento de poder recurrir por la vía de casación en la forma, en caso de existir una sentencia infundada, vulnera la disposición constitucional del artículo 19 N°26 de la CPR, en el sentido de que impide a la parte el libre ejercicio de sus garantías o derechos fundamentales, contraviniendo a su vez, la garantía amparada en el numeral 3, inciso 6° del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, en razón de que no se estaría asegurando, a la parte afectada, las garantías de un procedimiento racional y justo.

IV. EL DERECHO A LA CASACIÓN EN LA FORMA COMO PARTE INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONALMENTE CONSAGRADO.

Finalmente, no existen dudas que el derecho al recurso, a la vía de impugnación, es parte integrante del debido proceso constitucionalmente consagrado. En este sentido, como ha sostenido vuestro Excmo. Tribunal Constitucional (Rol N°3220-2016): *“Considerando 20°: Que, ante la evidencia de las argumentaciones reseñadas, no se logra advertir la fundamentación para que se restrinja el ejercicio de un medio de impugnación cuya única finalidad, como ya se señaló, será propender a la justicia mediante la intervención de un juez que conociendo del respectivo recurso tendrá la posibilidad de determinar la efectividad de los vicios esgrimidos (...)”.*

Por lo mismo, debe existir la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones judiciales agraviantes por medio del recurso de casación en la forma, en los mismos términos que se le permite al actor civil. Es esta la única manera de posibilitar que el reclamante tributario ponga en conocimiento de la Excma. Corte Suprema aquellos graves vicios que específicamente denuncia, y en que dicha Excma. Corte pueda efectuar un control efectivo, entregando una respuesta positiva o negativa al contribuyente que recurre ante ella.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y derechos expuestos, y los demás antecedentes descritos en esta presentación, se ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales de procedencia de este requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la CPR como en los artículos 79 y siguientes del DFL N°5 de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997. Lo anterior, según se resume a continuación:

a. El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada para interponer la acción de inaplicabilidad.

El requerimiento ha sido formulado por una persona legitimada, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la LOCTC, esto es, por una parte, la reclamante, que participa en la gestión pendiente que se sigue ante la Excma. Corte Suprema, lo que a su vez se encuentra acreditado de conformidad al certificado respectivo, el cual se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.

b. Existencia de una gestión pendiente ante otro Tribunal.

Este requerimiento incide, como se acreditará, en una gestión judicial que se encuentra actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema, ya que los recursos de casación en la forma y fondo fueron interpuestos con fecha 01 de Agosto de 2025 ante la ICA de Santiago para que los conozca la Excma. Corte Suprema, los que ya se encuentran ingresados ante ésta última, encontrándose pendiente a la fecha de presentación de este requerimiento de inaplicabilidad el

examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma por parte del Tribunal ad quem.

c. **La aplicación de los preceptos legales resulta decisiva para la resolución del asunto.**

La aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona pueden resultar decisivos en la resolución del asunto, en los términos resueltos por este propio Excmo. Tribunal cuando ha declarado: “[...] *la norma constitucional [...] establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo. [...] La Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley*”.⁶

Cabe decir, que la interpretación anterior ha sido asentada por este Excmo. Tribunal, entre otras, en sentencia de fecha 30 de Agosto de 2006, Rol 472, considerando 10°; sentencia de 5 de Septiembre de 2006, Rol 499, el considerando 10°; en sentencia de 3 de Enero de 2008, Rol 792, en el considerando 5°; y en la sentencia de 1° de Julio de 2008, Rol 94, en el considerando 13°.

La reforma constitucional del año 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisoria y ordenatoria litis, que, como ha señalado este Tribunal en el considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol 792, resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo. Al tenor de la Carta Fundamental, basta para efectos

⁶ 8 Sentencia de fecha 22.07.2008, Excmo. Tribunal Constitucional, considerando octavo, causa Rol N° 1046- 08.

de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que los preceptos impugnados puedan resultar decisivos en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzcan en esa gestión en que pueden aplicarse, un resultado contrario a la CPR.

La razón de ello es que “[t]an decisivo en la resolución de un asunto - desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia” (Considerando 5° de la sentencia Rol 792, antes citada). En la especie, si la Excma. Corte Suprema aplica finalmente los preceptos que resultan requeridos en este acto, se declarará inadmisiblemente definitiva la casación en la forma que persigue anular el fallo condenatorio, el que fue dictado sin haber formulado las consideraciones de hecho o de derecho que sirvieron de fundamento a la sentencia.

En definitiva, la aplicación de los preceptos impugnados implicaría impedir la ulterior revocación de la sentencia a través de otra de reemplazo, la que fue oportunamente solicitada.

d. **Que el precepto legal resulte contrario a la Constitución en su aplicación al caso concreto.**

El contexto del perjuicio derivado en cuanto a la limitación de un medio procesal necesario para efectos de hacer valer una pretensión legítima surge a partir de la sentencia de segunda instancia, que hizo suyos los razonamientos de la sentencia de primer grado, la que a su vez carece de todo fundamento o razón que respalde su decisión, infringiendo así el artículo 170 N°4 del CPC.

A mayor abundamiento, la infracción en comento no solo conlleva la transgresión del debido proceso -como ya ha sido latamente explicado- sino que también, una evidente contravención al artículo 8 inciso 2° de la CPR, toda vez que los actos y resoluciones de los órganos del Estado deben encontrarse debidamente fundamentados, todo lo cual ha sido reconocido por parte de este Excmo. Tribunal en una serie de fallos en relación al precepto cuestionado.

La falta de consideraciones de hecho y derecho, en que incurrió el 4° TTA y posteriormente la ICA de Santiago al momento de analizar el reclamo tributario, y rechazar en parte la apelación haciendo suyos los errores de la sentencia de primera instancia, procede que sea cuestionada por esta parte a través del recurso de casación en la forma, que en la especie es denegado por el artículo 768 inciso 2° del CPC.

e. **Que la impugnación del precepto legal se encuentre fundada razonablemente.**

Al respecto, cabe señalar que a lo largo de este requerimiento de inaplicabilidad esta parte ha dado estricto cumplimiento al deber de fundar razonablemente este recurso, señalando detalladamente los fundamentos tanto de hecho como de derecho relevantes, a efectos de entender porque la aplicación del precepto en discusión resulta inaplicable al caso concreto.

f. **Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.**

En efecto, lo que busca este requisito es evitar que el Tribunal Constitucional vuelva a discutir vicios constitucionales que ya se encuentren zanjados, ya sea a raíz de un control preventivo o en conocimiento de un requerimiento. En ese sentido, esta parte considera que, a partir de los argumentos expuestos a lo largo de esta presentación, el vicio que fundamenta este requerimiento dista de otras solicitudes, toda vez que su análisis debe ser enfocado al conflicto constitucional que se produce en caso de que se llegue a aplicar el artículo 768 inciso 2° del CPC al caso concreto, lo cual deriva en la eventual indefensión de mi representada en razón de la infracción que existiría por parte de la sentencia de segunda instancia a la norma procesal contenida en el artículo 170 N°4 del CPC, en relación al N°5 del artículo 768 del CPC.

Adicionalmente, se ha de considerar que no es posible afirmar que los preceptos cuestionados hayan sido declarados conforme a la CPR por parte del Excmo. Tribunal Constitucional, ya sea conociendo de las normas tanto en virtud

de su control a priori como ex post, ya que resulta evidente que actualmente existe una discusión latente en torno a una norma legal cuya constitucionalidad en casos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Excmo. Tribunal no ha sido uniformemente aceptada e incluso, tal como se ha señalado, los fallos más recientes tienden más bien a acoger los cuestionamientos de constitucionalidad que han sido promovidos.

En consecuencia, como ya se ha venido señalando, la aplicación de la disposición legal impugnada conllevaría inevitablemente la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma deducido, vulnerándose así las garantías constitucionales ya mencionadas.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los artículos 93, inciso 1°, N°6, e inciso 11° de la CPR, y de lo dispuesto en los artículos 79 a 92 del DFL N°5 de 2010 de la LOCTC, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada en el presente requerimiento,

Y en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales citados,

A S.S. EXCMA. SOLICITO:, Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al numeral N° 5 de la misma disposición y , en particular, el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo legal, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable la referida disposición legal en los autos caratulado “**RENDIC HERMANOS CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES**”, bajo el Rol N°32208-2025, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema en conocimiento del recurso de casación en la forma y en el fondo, deducido por mi representada en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago; y declarar que dicho artículo resulta contrario a los artículos 5 inciso 2°, 8, 19 N° 2 y N°3 incisos 1° y 6° y 26 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la CPR, y en los artículos 38 y 85 del DFL N°5 de 2010, solicito con respeto a este Excmo. Tribunal disponer la inmediata suspensión del procedimiento seguido en los autos caratulados “**RENDIC HERMANOS CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES**” el cual actualmente se encuentra en tramitación ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°32208-2025, autos ingresados con fecha 11 de agosto de 2025.

De esta forma, la negativa de la suspensión tornaría solamente aparente el derecho de mi representada, toda vez que, fallada la causa, la presente impugnación constitucional habrá perdido sentido y oportunidad, según este Excmo. Tribunal ha reconocido tantas veces. Por lo mismo, pido a VS. Excma. oficiar con suma urgencia a la Excma. Corte Suprema.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA., acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión del procedimiento indicado con anterioridad.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a VS. Excmo. se sirva tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Sr. Secretario de la Excma. Corte Suprema, con fecha 14 de agosto de 2025, el cual acredita la gestión judicial pendiente, dejándose constancia de los antecedentes acerca de la causa judicial en la que incide la presente solicitud de inaplicabilidad.
2. Copia de la Resolución Ex. 17.100 N° 193/2018 y la Liquidación N° 85 ambas de fecha 27 de Agosto del año 2018, emitidas por la DGC del Servicio de Impuestos Internos.
3. Copia de la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en autos sobre reclamación “**RENDIC HERMANOS CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES**” dictada con fecha 25 de septiembre de 2024.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14 de julio de 2025, en causa ROL: Tributario y Aduanero - 473-2024.

5. Copia de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por mi representado contra la sentencia de segunda instancia dictada por la ICA de Santiago.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA., tenerlos por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. se sirva tener por acompañada, personería con la que actúo y represento a RENDIC HERMANOS S.A., la que consta en escritura pública de mandato judicial, de fecha 09 de Noviembre de 2015, otorgado ante Eduardo Avello Concha, Notario Público Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, Repertorio N°33.268-2015.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA., tenerla por acompañada, bajo el apercibimiento legal que corresponda.

CUARTO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 42, inciso final del DFL N°5 de 2010, solicito a VS. Excma. que se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: juanpablo.orellana@dentons.com y constanza.reyes@dentons.com. Lo anterior, sin perjuicio de practicarse las notificaciones por carta certificada a que se refiere el inciso 2° de la disposición legal antes citada.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA., acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y del mandato judicial acompañado, asumiré personalmente el patrocinio en esta causa y ejerceré personalmente el poder conferido por mandato judicial otorgado por la escritura pública acompañada a esta presentación. De esta manera, vengo en fijar como domicilio el ubicado en Av. Apoquindo 3885, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

0000031

TREINTA Y UNO

Asimismo, solicito a VS. se sirva tener presente que vengo en delegar poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **AGUSTÍN RODRÍGUEZ VARAS**, C.I. N° 19.322.846-1 y doña **CONSTANZA NEVENKA REYES ROT**, C.I. N° 17.516.549-5, de mí mismo domicilio y forma de notificación, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con el suscrito, con las mismas facultades del delegante, y quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO,

SOLICITO A VS. EXCMA., tenerlo presente.